



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO EMITIDO EN AUDIENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 08001315301520160030403 (43.504 TYBA)
DEMANDANTE: ALFONSO MACÍAS AZUERO
DEMANDADO: INVERSIONES CURE RODGERS S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS
VINCULADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALBERTO CHI
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

El 5 de agosto de este año, estando en curso la audiencia de instrucción y juzgamiento respecto al asunto de referencia, en la etapa de control de legalidad el apoderado de la Sociedad Inversiones Cure Rodgers SAS En liquidación propuso que se decretara la nulidad, alegando que en el curso de la inspección judicial el lote de mayor extensión no ha sido identificado, circunscribiendo la diligencia al lote del menor extensión, por lo que se generó una nulidad que pone de presente en aras de salvaguardar la lealtad procesal, para que el Juez corrigiera los posibles errores suscitados al momento de practicar las pruebas, todo lo cual lo invocaba con fundamento en la causal quinta del artículo 133 del Código General del Proceso, para que se sanee la nulidad para que se tengan los elementos probatorios necesarios para que se adopte la decisión ajustada al derecho, no se violen los derechos fundamentales y conforme a la prerrogativa de controvertir las pruebas.

El auto apelado.

Mediante auto emitido en la anotada diligencia y notificado en estrados en la misma, el Juzgado de conocimiento resolvió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta, argumentando que la causal indica que la prueba de inspección judicial es obligatoria en este tipo de Litis, que se debe realizar conforme a la ley para comprobar las circunstancias allí enunciadas, por lo que confrontando la causal con lo actuado ninguna irregularidad se avizora, pues la diligencia de inspección judicial fue adelantada con observancia de la norma procesal y que lo realizado en esta resulta suficiente para verificar los hechos alegados tanto para el proceso de declaración de pertenencia como para el reivindicatorio de dominio de la demanda de reconvención, comprobándose los aspectos del predio y la valla.

Trámite del recurso.

Contra dicha decisión, el apoderado solicitante interpone apelación con fundamento en las mismas premisas jurídicas planteadas inicialmente al solicitar la nulidad. Refiere la existencia de una irregularidad respecto de la inspección judicial desarrollada, en particular según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Agrega que dicha diligencia se circunscribió sólo al examen del lote de menor extensión olvidando el de mayor del cual hace parte, actitud que va en contra de los presupuestos fácticos de la reivindicación requerida mediante reconvención, porque conlleva al desconocimiento de la plena identificación del inmueble. De tal manera, alude que el A quo realizó una indebida valoración al negar la nulidad respecto a la inspección judicial, que se hizo a medias, pues el Juez no se tomó el trabajo de verificar el lote de mayor extensión, por lo cual pide que así se declare.

El funcionario concedió la alzada presentado de manera directa, poniendo a disposición de esta Sala las actuaciones correspondientes

Se procede a resolver, mediante las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada¹, esto es el auto proferido en audiencia el 5 de agosto de 2021 que resolvió no acceder a la nulidad impetrada. En este orden se encuentra en primer lugar que el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos que se deben tener en cuenta para alegar una nulidad procesal, de lo que se resalta que la disposición es enfática en prever en su inciso final que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

De lo anterior se desprende uno de los principios en materia de nulidades procesales, como es el de taxatividad, de modo que no es posible alegar cualquier irregularidad, sino que debe acogerse a las precisas causales contempladas en la legislación procesal, sin olvidar que la Constitución previó un específico caso, en el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, actualmente contenida en el artículo 14 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apelante alega la causal quinta de nulidad establecida por la normatividad procesal colombiana en su artículo 133, que cual reza “El proceso es nulo todo en parte, solamente en los siguientes casos: ... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria”

Sobre la figura de la nulidad, indicó en jurisprudencia la Corte Suprema de justicia que:

“Es posible inferir que la “*nulidad*” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades. Siguiendo a Couture, para remarcar la relevancia o trascendencia que ha de tener el requisito desatendido o preterido para llegar a ser anulable, ha de entenderse, en suma, “*que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes*”².

En este sentido, arguye el apelante que el Juez de conocimiento incurrió en un error de interpretación y que por lo tanto omitió darle aplicación a lo contemplado por el artículo 375 de la norma procesal que desarrolla el proceso de declaración de pertenencia omitiendo especialmente lo estipulado en su numeral noveno:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: ...9. El juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación

¹ Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

² Sentencia SC 1832 del 19 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”

Descendiendo al caso sub lite el apelante argumenta una errónea valoración de la prueba practicada, refiriéndose a la prueba de inspección judicial, sobre lo que al estudiar el expediente se constata que la inspección judicial en cuestión fue llevada a cabo el 3 de octubre del año 2018, dejando constancia de la presencia de las partes, diligencia en la que se identificó el inmueble objeto de las súplicas en armonía con las demás pruebas, sin que en ese momento procesal se elevara objeción alguna. Posteriormente son varias las actuaciones del apoderado de la entidad demandada, de las que se destaca que en virtud de lo dispuesto por esta Sala en auto del 12 de junio de 2010, el Juzgado emitió auto del 13 de agosto del mismo año convocando a las partes a audiencia con el objeto de resolver la nulidad invocada por dicha parte al momento de alegar de conclusión (folio 383 expediente principal digitalizado) y que según el acta de la misma, llevada a cabo el 21 de agosto del mismo año (folios 385 y 386), se procedió a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 4 de abril de 2017 en lo que respecta al emplazamiento del señor Alberto Chi, ordenando vincular al proceso a sus herederos determinados e indeterminados del mismo, dejándose constancia en el numeral cuarto de esa providencia que las pruebas recaudadas conservaban validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, proveído notificado en estrado en presencia del apoderado del ente que invoca posteriormente la nulidad que provoca esta providencia, abogado que signó tal acta y no existe constancia de recurso alguno, quedando en firme el tema, inclusive se itera, respecto de los medios probatorios, en lo que queda inmersa la inspección judicial que se cuestiona..

Se resalta entonces que respecto a la inspección judicial, en lo atinente a su petición, práctica y desarrollo, es un aspecto evacuado frente al cual tuvieron las partes e intervinientes, inclusive la apelante, todas las oportunidades en su debido momento, para elevar el cuestionamiento, situación que no se aprecia y que conlleva a que la nulidad basada en ese medio probatorio no pudiera acogerse, según voces de los artículos 135 y el numeral 1 del 136 ejusdem.

Igualmente, en lo referente a la valoración de la prueba, esta Colegiatura observa que el trámite dado al proceso especial se adecuaba a los preceptos de la norma procesal, no encontrándose aun la Litis en un estado de tal valoración probatoria propiamente dicha, lo que debe efectuarse en la sentencia, conforme a los artículos 176 y 280 ibídem, por lo que el ataque al respecto resulta prematuro, en la medida en que no hay una decisión definitiva donde se haya analizado tal elemento demostrativo.

Así las cosas, encuentra esta Sala, que los argumentos del apelante no prosperan y por lo tanto se confirmará el proveído atacado, debiéndose anotar finalmente que hace parte de los deberes del juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución³, sin accederse a peticiones que versen sobre etapas superadas y en las que no se presentaron las respectivas solicitudes o aspectos futuros sobre la valoración probatoria, que compete realizar propiamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en audiencia del 5 de agosto de 2021, en el proceso verbal de referencia que denegó la causal de nulidad impetrada por la parte demandada mediante apoderado judicial.

³ Artículo 42 del Código General del Proceso. Deberes del Juez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d59ce710d90a6d427f05bfb602cc2ab4e3fdde084c372a6868793aa82494add

Documento generado en 21/10/2021 02:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>